-----Trelew, de diciembre de 2016. ----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “R. D., M. G. Conseción s/ Incapacidad” (Expte. Nro. 590 – Año 2016), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 3 de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 1072 – Año 2008) remitidos en consulta por el magistrado de grado en función de lo dispuesto por el art. 641 del C.P.C.C. (ver fs. 176). ----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

--I) Que el Sr. juez de primera instancia resolvió a fs. 176 elevar la presenta causa en consulta a esta Cámara de Apelación en razón de que la Sentencia Definitiva, dictada el 30/08/2016, en la cual se hizo lugar a la restricción parcial de la capacidad jurídica respecto del Sr. A. F. R. D. por el plazo de tres años para celebrar actos de disposición superiores a un salario mínimo, vital y móvil, no ha sido recurrida por sus representantes en el carácter de apoyo Sres. M. G. C. R. D. y H. J. R. D., como así tampoco por la Asesora de Familia. ----------II) Los arts. 256 y 641 última parte del C.P.C.C. regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (Ley 26.657, arts. 1, 3, 7 y ccdtes.) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26378, “…justifican sobradamente garantizarle al causante que la decisión que ha restringido parcialmente su capacidad de hecho no dependa exclusivamente de una única evaluación jurisdiccional de un magistrado de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas…”. ----------

----------La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12 inc. 4 dispone que “Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…”.----------

----------Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garantice al sujeto de derecho el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad; Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno; pub. en Capacidad Jurídica, Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A. - Bariffi, F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253). ----------

----------No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin

de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de éstos a quienes no había porqué consultar. Se reducía así al discapacitado a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.----------
Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí mismos. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que el discapacitado pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión juridisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo. ----------El artículo 152 ter. dispone que “Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por evaluaciones interdisciplinarias. No podrán extenderse por más de 3 (tres) años y deberán especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible”. ----------Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se enfoque sólo desde un ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior sino que incorpora la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas, también pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana. ----------
---Además debe verificarse en la especie que la causante haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que está en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no ha de bastar en todos los casos una notificación por oficial de justicia sino que además deberá comparecer por ante el magistrado para que este tenga una entrevista

personal y directa con la incapaz.----------

-----II) Sentado ello, pasaremos a analizar si en el trámite de la causa como en la Sentencia Nro. 081/2016 de fs. 169/170 se encuentran cumplidos los extremos legales y procesales que llevaron al Juez de grado a decretar la restricción parcial de la capacidad jurídica de la causante, que le fueron indicados en la S.I.F. Nro. 012/2016 que luce a fs. 159/160vta. y si ello es lo que mejor se ajusta al interés superior del presunto discapacitado.----------A fs. 97/vta. obra la pericia del equipo técnico interdisciplinario de fecha 26 de enero de 2015, que actualiza la llevada a cabo el 11 de agosto de 2006 (ver fs. 23), de la cual se desprende que el causante padece “Retraso mental sin especificar, secundario a complicaciones perinatales”, y pronostica que “es de carácter irreversible”. Respecto de la valoración psicosocial refieren que A. R. D. vive en una casa contigua a la de su tía Mirna Ruíz Díaz, sosteniendo independencia en todo lo que respecta a su cotidianeidad, que según la Sra. Ruíz Díaz no necesita ayuda para las tareas de higiene personal, vestimenta y alimentación, entre otras. No obstante ello se observa una marcada dificultad para sostener por sí mismo las condiciones mínimas para su subsistencia. Aclaran que el domicilio no se encuentra en condiciones de habitabilidad siendo necesario que se realicen mejoras edilicias y de higiene a los efectos de favorecer su permanencia en dicho lugar. Agregan que si bien Alejandro es independiente para su vida cotidiana requiere del acompañamiento y orientación diaria debido a la evidente dificultad en lo que respecto a la planificación y anticipación, sin ello puede asumir conductas negligentes en su autocuidado. Que hace uso del dinero pero sólo lo puede administrar en pequeñas cantidades, requiriendo de un tercero para otro tipo de acciones que requieran de un cálculo más complejo. Por ello aconsejan que resulta imprescindible el acompañamiento de un tercero de referencia que pueda sostener continuidad a diario con el Sr. A. R. D.. Agregó que no presente riesgo para sí o terceros por lo que no requiere de internación, en tanto se puedan sostener las condiciones anteriormente expuestas. Concluyen que el Sr. A. R. D. presente independencia para la realización de la vida cotidiana, en tanto pueda ser orientado en la realización de las mismas por un referente válido que pueda sostener continuidad en el vínculo. A los fines de poder garantizar sus derechos civiles y sociales necesita de la presencia de un tercero que pueda asistirlo en las operaciones que pudiera realizar, acción que estaría a la fecha a cargo de la Sra. G. R. D. acompañada por algunos integrantes de la red familiar. ----------

----------A fs. 113 y en cumplimiento con los dispuesto por los arts. 641 del C.P.C.C. y 13 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el magistrado de grado mantiene con fecha 13 de agosto de 2015, la entrevista personal y directa con el causante de autos, Sr. A. F. R. D.. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

-----A fs. 117 se presenta el causante con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Nassif, abogado Defensor Público de la Defensa Civil. ----------

---Que a fs. 121 la Directora General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut contesta la vista en los términos del art. 78 de la ley 26.413 manifestando que analizadas las constancias del expediente estima procedente que se haga lugar a la declaración de incapacidad solicitada. ----------

----Que a fs. 148 obra el informe interdisciplinario efectuado por el Hospital Santa Teresita de la ciudad de Rawson realizado el 10/02/16 al Sr. A. F. R. D., de 50 años de edad, concluye que el mismo se haya globalmente orientado, euproxésico, hiponmésico, con latencia en repuesta, pensamiento de contenido y ritmo normal, con buena capacidad insigh, lenguaje acorde a la edad y patología de base. Vínculo familiar escaso, buena adaptación a su entorno conocido, goza de una pensión no contributiva, vive solo, con necesidades básicas insatisfechas. Con respecto a la inclusión en talleres refiere no tener interés alguno. ----------Que a fs. 163 se dispone subsanar las omisiones en que se había incurrido y se ordena notificar del dictamen médico de fs. 97 y de las demás pruebas producidas a los curadores provisionales como asimismo al incapaz y a la Asesoría de Familia, quienes se notifican conforme constancia de notificación digital de fs. 164 y cédulas de fs. 165/vta. y 166/vta.----------

-----A fs. 167 la Asesoría de Familia manifiesta que habiéndose vencido el plazo previsto por el art. 640 del C.P.C.C. solicita se dicte sentencia adecuándose la dictada oportunamente al nuevo paradigma vigente en salud mental, dando cumplimiento con los arts. 32, 37 y 43 del C.C.yC. ----------

----A fs. 178/vta. la Asesora de Familia contesta la vista solicitada y explica que el informe de fs. 97 da cuenta de la integración de Alejandro con su entorno familiar, presentando independencia para las actividades de la vida cotidiana en tanto pueda ser orientado por un referente válido. Señala que se halla satisfecho lo dispuesto por el art. 31 del C.C.yC. en cuanto se presentó en la causa con asistencia letrada y dejo constancia para que sean designados como sistemas de apoyo a su tía y hermano mayor. Y concluye que se encuentran cumplidos los extremos legales exigidos y cumplimentados los requisitos del trámite conforme los arts. 32 y sgtes. y concordantes del Código Civil y Comercial, confirmando la designación como medida de apoyo la asistencia indistinta de los Sres. M. G. C. R. D. y H. J. R. D..----------

-----Por consiguiente, y habiendo cumplimentado el juez a quo con todos los extremos legales y procesales que hacen a la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica de la Sr. A. F. R. D., entendemos que la resolución elevada en consulta se encuentra ajustada a derecho.----------Sin imponer costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).----------

---En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la Sentencia Nro. 081/2016 de fs. 169/170, la que fuera elevada en

consulta a fs. 176 por el Juez de grado.----------

---II) SIN IMPONER costas en la alzada ni regular honorarios atento la naturaleza de la cuestión y la forma en la que se resuelve (conf. arts. 69 segundo párrafo y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES